

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, treinta (30) de julio dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memoriales que anteceden, pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto De Sustanciación No. 1734

RADICACION: 76-001-31-03-001-2005-00283-00
DEMANDANTE: Banitsmo Colombia S.A. hoy Andrés Enrique Leal Duque(Cesionario)
DEMANDADO: María Elena Jiménez Hincapié
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)

En escrito que antecede, el ante sucesor - cesionario el señor Frank Eduin Hernández Mejía, solicita se realice el control de legalidad sobre el auto 2982 del 9 de noviembre de 2016, en el que el Despacho aceptó la cesión de derechos, realizada entre el citado y el señor Andrés Enrique Leal Duque, solicitando además la nulidad del mismo, por considerar que el documento - cesión carece de las presentaciones personales de los suscritos-firmantes.

Al respecto ha de indicarle al peticionario que el auto objeto de nulidad, primero no se enmarca dentro de las causales de nulidad que se describen en el artículo 133 del C.G.P. y segundo no opera la figura del control de legalidad, si a ello se tiene en cuenta que la notificación por estados del auto en cuestión es de fecha 15 de noviembre del año 2016, y siendo que hasta el día 18 de noviembre del mismo año, tuvo la oportunidad de interponer los medios de impugnación contra ese auto. Ahora bien, pasando al documento contentivo de la cesión de crédito, se tiene que el mismo se presume autentico de acuerdo con lo consignado en el inciso 3º del artículo 244 del C.G.P., luego reúne los requisitos del artículo mencionado razón más que suficiente para negar la solicitud de nulidad, el control de legalidad y la cesión que obra en el expediente, y que realiza el peticionario en cabeza de otra persona.



Por otro lado se allega oficio 2273 que proviene del Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Cali, donde informan que el proceso con radicado 2010-00949 se dio por terminado por desistimiento tácito y por tal razón solicita se deje sin efecto alguno oficio 3391 de noviembre de 2010, en el que se solicitó remanentes. Para tal efecto se dispondrá oficiar a dicho Juzgado comunicándole que se dejó sin vigencia dicho oficio. En consecuencia, el Juzgado,

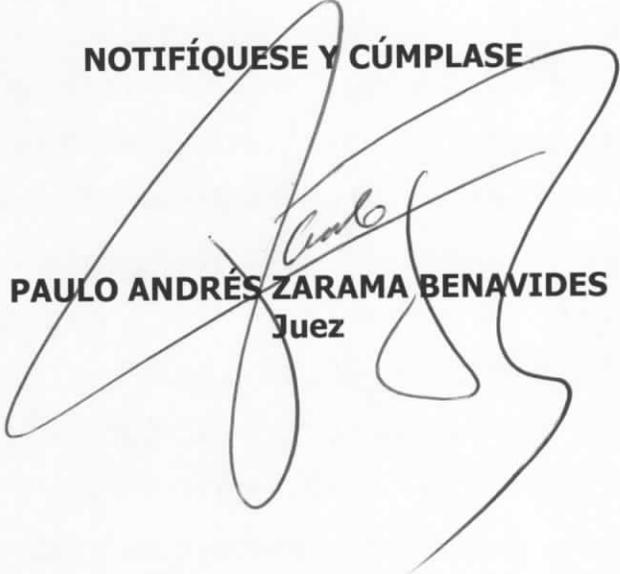
DISPONE:

PRIMERO: NEGAR lo solicitado por el peticionario esto es la nulidad, el control de legalidad y la cesión invocados, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de tener en cuenta la cesión que obra a folio 254 por la razón que se expone en la parte considerativa de éste auto.

TERCERO: OFICIAR AL TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL de la ciudad de Cali, para informarle que se dio aplicación a lo informado mediante oficio 2273 del 18 de junio de 2018, en el que comunican que se deje sin efecto alguno el oficio 3391 del 10 de noviembre de 2010 proferido por el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Cali, donde notifican la medida de embargo de remanentes. Lo anterior para que obra y conste dentro del proceso que cursa en esa dependencia judicial con radicado 760014003032-2010-00949-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 147 de hoy
16 Ago 2018,
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 1805

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2006-00005-00
DEMANDANTE: IMPORCABLES CATV S.A.
DEMANDADO: NETWORK TELECOMUNICACIONES LTDA.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil dieciocho (2.018)

Revisado el expediente y para continuar con el trámite procesal pertinente, se tiene que la apoderada judicial del ejecutante en el presente asunto, presenta renuncia de poder, la cual cumple con lo dispuesto en el Art. 76 Del Código General Del Proceso. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder que hace la abogada LUCERO MUÑOZ HERNANDEZ, en los términos del inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En razón a lo resuelto en el numeral anterior, requiérase al ejecutante para que designe nuevo apoderado judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 142 de hoy
16 AGO 2018
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra inactivo por más de dos años, sin existir actuación alguna por las partes. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Inter # 841

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2013-00023-00
DEMANDANTE: Luis Humberto Lizcano
DEMANDADO: Amparo Cortez Sabogal
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2.018)

Atendiendo al contenido del informe secretarial anterior y de la revisión del expediente, se tiene que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse, y, en este asunto se encuentra en firme la providencia que dispuso continuar la ejecución (folio 105 a 107 del Cdno Ppal). Mediante providencia de fecha 2 de marzo de 2016, se avocó el conocimiento del presente asunto y se puso en conocimiento del ejecutante el escrito allegado por el ejecutado (folio 173 del Cdno Ppal), desde esa fecha no se han realizado las acciones tendientes, para continuar con el trámite procesal pertinente.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación de la figura sobre desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: "*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*"; debe precisarse, que en cuanto al



cómputo de aquel término, se contabilizó desde el 23 de junio de 2016¹, en adelante, atendiendo a que dicha norma empezó a regir a partir del 1º de octubre de 2012, conforme lo señalado en el art. 627-4 ibídem, y hacia el futuro, según las reglas de interpretación de las normas consagradas en los arts. 3 y 40 de la ley 153 de 1887.

Por consiguiente el aludido término se cumplió el pasado 23 de junio del presente año, sin embargo, teniendo en cuenta que dicho día no es laboral, el término se corre al día hábil siguiente, esto es el día 25 de junio del mismo por lo que se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia.

¹ Fecha en quedó ejecutoriado el auto de 07 de junio de 2016, notificado por estado # 095 del 10 de junio de 2016.



CUARTO:- Sin lugar al pago de costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO.- DISPONER que una vez materializado lo ordenado en este auto, se ordena la remisión del expediente al despacho de origen, para su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 142 de hoy

16 AÑO 2018
siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente pendiente para resolver medidas cautelares. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sustanciación No. 1735

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2002-00502-00
DEMANDANTE: Jaime Adolfo Gasca Cuellar hoy Guillermo
Alejandro Reyes Tenorio - Cesionario
DEMANDADOS: Miguel Manchola Silva y/o
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene oficio 3591 proveniente del Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali, donde solicitan remanentes que le pudieren quedar a los demandados **MIGUEL MANCHOLA SILVA** y **GRACIELA MILLAN DOSMAN**.

Al respecto de lo solicitado se dispondrá tener en cuenta los remanentes pero únicamente referente de la demandada Graciela Millan Dosman, dado que el demandado se encuentra suspendido el proceso por el procedimiento de negociación de deudas del señor Miguel Manchola Silva. En atención a lo solicitado y obrando de conformidad con el artículo 466 del C.G.P., el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar y/o del remanente del producto de los ya embargados y que se encuentren denunciados de propiedad de la demandada **GRACIELA MILLAN DOSMAN**, dentro del proceso Ejecutivo que adelanta el **CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE LAS LAJAS** en su contra, en el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de esta ciudad con radicación No. 7600140030212018-00222-00. Se le informa a dicho Despacho que únicamente se decreta la medida de remanentes frente a la demandada, dado el demandado **MIGUEL MANCHOLA SILVA**, el proceso se encuentra suspendido por el proceso de negociación de deudas.

SEGUNDO: A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrense los oficios correspondientes ordenados en los numerales anteriores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado N° 1416 de hoy
16 AGO 2018
siendo las 8:00
A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL
UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvese Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sus # 1792

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2013-00336-00
DEMANDANTE: Banco Corpbanca S.A.
DEMANDADO: Celutell Comunicaciones y / otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2.018)

Visto el informe secretarial que antecede y previa revisión del expediente, se observa que se encuentra pendiente resolver memorial alusivo al reconocimiento de una *cesión de derechos de crédito*, efectuada entre el actual ejecutante BANCO CORPBANCA S.A. por conducto de su apoderada general EDITH YOLIMA RODRÍGUEZ PÉREZ identificada con cedula de ciudadanía # 52.475.355, y a favor de SISTEM COBRO S.A.S. por conducto de su apoderado general EDGAR DIOVANNI VITERI DUARTE identificado con cedula de ciudadanía # 79.687.496, calidades todas acreditadas con la petición, y denominadas éstas como cesiones de créditos, se aceptarán aquellas transferencias, pero precisándose que al estar basado el crédito base de esta ejecución, en el cobro de un pagaré, no es aplicable la figura de la cesión de créditos propuesta, porque la normatividad civil excluye precisamente a dichos instrumentos (arts. 1959 a 1966 del C.C), sino la prevista en el art. 652 del Código de Comercio, en concordancia con el art. 660 ibídem, dado que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, y quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continua como demandante en el proceso.



Por ende, se aceptarán dichas transferencias y se tendrá al último adquirente como nuevo ejecutante, bajo esos términos señalados. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, efectuada por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, que realizó el actual ejecutante BANCO CORPBANCA S.A. a favor de SISTEM COBRO S.A.S.

SEGUNDO: DISPONER que la entidad SISTEM COBRO S.A., como actual ejecutante dentro del presente proceso teniendo en cuenta que el último escrito fue presentado como "transferencia de crédito".

TERCERO: ADVERTIR al nuevo ejecutante, que a efectos de intervenir dentro del presente proceso, deberá hacerlo a través de apoderado judicial (Artículo 73 del C.G.P.), el cual deberá designar oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

N.O.G.

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado N° 142 de hoy
siendo las 9:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el escrito allegado por el Banco Agrario de Colombia para los fines pertinentes. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto De Sustanciación No. 1831

RADICACION: 76-001-31-03-006-2009-00366-00
DEMANDANTE: Teresa de los Ángeles Coral
DEMANDADO: Carlos Eddy Coral Gómez y Vera Patricia Kelber Gómez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Sexto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Respecto a la comunicación allegada por el Banco Agrario de Colombia, donde informa sobre los depósitos judiciales de los demandados Carlos Eddy Coral Gómez y Vera Patricia Kelber Gómez, se observa que no tienen ningún título consignado a órdenes del Juzgado de origen ni en la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles Del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali, por tanto, se glosará a los autos para que obre y conste. Por lo cual, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, para los fines que estimen pertinentes, la comunicación allegada por el Banco Agrario de Colombia, mediante la cual informa que los demandados Carlos Eddy Coral Gómez y Vera Patricia Kelber Gómez, no tienen títulos consignados a órdenes del Juzgado de origen ni en la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles Del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, para que sea tenido en cuenta dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 107 de hoy
176 AGO 2018,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con oficio No. 07-2509 de fecha 13 de julio de 2018. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 1790

RADICACION: 76-001-31-03-009-2010-00251-00
DEMANDANTE: Carlos David Ortiz y otro.
DEMANDADO: Pijao Grupo de Empresas Constructoras S.A.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil dieciocho (2.018).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, allega oficio No. 07-2509 de fecha 13 de julio de 2018, por medio del cual comunicó el embargo y retención de los remanentes que resultaren en el proceso de la referencia; razón por la cual se ordenara oficiar a dicho Juzgado comunicándole que dicho embargo **SI SURTE LOS EFECTOS LEGALES** y será tenido en cuenta, por ser el primero que llega en tal sentido respecto del demandado **PIJAO GRUPO DE EMPRESAS CONSTRUCTORAS S.A. – PIJAO S.A.** En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

OFICIAR al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, informándole que la solicitud de embargo de remanentes y/o bienes que se lleguen a desembargar en el presente proceso, **SI** surte efecto legal y será tomada en cuenta, por ser la primera comunicación que llega en tal sentido, respecto del demandado **PIJAO GRUPO DE EMPRESAS CONSTRUCTORAS S.A. – PIJAO S.A.** Lo anterior para que obre y conste dentro del proceso que cursa en esa dependencia judicial con radicado 76001400302420160008100.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 442 de hoy
16 AGO 2018
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

xer

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra inactivo por más de dos años, sin existir actuación alguna por las partes. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Inter # 844

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2011-00177-00
DEMANDANTE: Banco WWB S.A.
DEMANDADO: Luis Hernando Montero Rayo y Otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2.018)

Atendiendo al contenido del informe secretarial anterior y de la revisión del expediente, se tiene que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse, y, en este asunto se encuentra en firme la providencia que dispuso continuar la ejecución (folio 23-24 del Cdño Ppal). Mediante providencia de fecha 27 de junio de 2016, se avocó el conocimiento del presente asunto (folio 32 del Cdno Ppal), desde esa fecha no se han realizado las acciones tendientes, para continuar con el trámite procesal pertinente.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación de la figura sobre desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: "*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*"; debe precisarse, que en cuanto al cómputo de aquel término, se contabilizó desde el 7 de julio del 2016¹, en adelante,

¹ Fecha en quedó ejecutoriada el auto de 27 de mayo de 2016, notificado por estado # 109 del 30 de junio de 2016.



atendiendo a que dicha norma empezó a regir a partir del 1º de octubre de 2012, conforme lo señalado en el art. 627-4 ibídem, y hacia el futuro, según las reglas de interpretación de las normas consagradas en los arts. 3 y 40 de la ley 153 de 1887.

Por consiguiente el aludido término se cumplió el pasado 7 de julio del presente año, sin embargo, teniendo en cuenta que dicho día no es laboral, el término se corre al día hábil siguiente, esto es el día 9 de julio del mismo, por lo que se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia.

CUARTO:- Sin lugar al pago de costas o perjuicios a cargo de las partes.



QUINTO.- DISPONER que una vez materializado lo ordenado en este auto, se ordena la remisión del expediente al despacho de origen, para su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 142 de hoy

16 AGO 2015, siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

N.O.G

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial solicitando se fije fecha de remate. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sus. # 1751

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2005-00055-00
DEMANDANTE: Margot Herrera Berrio
DEMANDADO: Luz Ayda Domínguez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2.018).

Visto el informe secretarial que antecede y previa revisión del expediente, se observa que la apoderada judicial del ejecutante solicita que fije de remate, sin tener en cuenta que mediante auto de fecha 22 de marzo de 2018, el despacho NEGÓ por improcedente dicha solicitud y la requirió para que cumpliera las disposiciones ordenadas en el auto # 555 de fecha 22 de febrero de 2018 (FI 78). Por lo anterior se,

DISPONE:

ESTESE al memorialista a lo dispuesto en auto # 0833 del 22 de marzo de 2018, visible a folio 105 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

N.O.G

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 142 de hoy
16 AGO 2018
siendo las 4:00 A.M. se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente resolver autorización. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sus. # 1752

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2013-00144-00
DEMANDANTE: Centak Andina S.A.
DEMANDADO: Polytac S.A.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2.018)

Revisada la actuación observa el Despacho que le asite la razón al apoderado judicial del ejecutante, respecto a la doble designación del secuestre, teniendo en cuenta que el designado mediante auto # 187 del 28 de febrero de 2018 (fl. 176-179), aceptó el cargo mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles de Circuito de Ejecución de Sentencias el día 10 de abril de 2018 (fl. 190), así las cosas habrá que dejar sin efecto los numerales 1 y 2 del auto # 955 del 25 de abril de 2018 (fl. 191), por medio del cual se designó nuevamente secuestre y en su lugar se ordenará agregar el escrito mediante el cual BODEGAJES Y ASESORÍAS SÁNCHEZ ORDOÑEZ S.A.S., acepta la designación del cargo de secuestre a él encomendado.

Ahora bien, respecto a la solicitud de decretar el embargo de los muebles del demandado, se tiene que mediante auto # 2634 del 05 de octubre de 2016 (fl. 104 C2), el despacho resolvió negar lo solicitado, toda vez que el peticionario no estableció específicamente los bienes muebles que serían objeto de embargo. Aunado a lo anterior, vislumbra esta instancia judicial que no es viable lo pedido, toda vez que dichos bienes son inembargables conforme lo dispuesto en el numeral 11º del artículo 594 del C.G.P, que establece: "*...Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: (...) 11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor (...)*"

Con respecto a la solicitud de librar despacho comisorio para la entrega de los inmuebles incautados, habrá de requerir al memorialista que aclare dicha petición,



pues dentro del presente asunto no se ha llevado a cabo audiencia de remate para proceder a la entrega de los mismos.

En razón a la solicitud de reconocimiento de una dependencia judicial allegada por el apoderado del ejecutante, el juzgado no la aceptará, en atención a que con la solicitud no se allegó certificación que acredite los requisitos establecidos por el Art. 27 del Decreto 196 de 1971.

Finalmente y con respecto a la solicitud de fijar fecha para llevar a cabo el remate de los bienes es preciso dar aplicación al inciso 3º del artículo 448 y artículo 457 del Código General del Proceso, el cual ordena al juez de la causa realizar el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad, por tanto, se procedió a realizar un examen exhaustivo al proceso de marras, observando que el avalúo de los inmuebles identificados con el folios de matrículas inmobiliarias # 370-632116, 370-6321234 y 370-562548 data del 15 de julio de 2015 (fl. 156-158), transcurriendo más de tres (3) años desde su realización, encontrándose desactualizados.

Vistas así las cosas, es necesario tener cuenta que el mercado inmobiliario fluctúa constantemente, asimismo, que al inmueble le pudieron hacer mejoras las cuales acrecentarían el precio, además teniendo en cuenta lo manifestado por la H. Corte Constitucional en sus providencias en las cuales ha reiterado que si bien es cierto en los procesos deben cumplirse sus etapas, el propósito de lograr la eficacia de la pretensión que mediante ellos se actúa no se cumple realmente si se desatiende el derecho sustancial y la justicia material del caso, pues la auténtica eficacia también comprende el deber de satisfacer estos derroteros y no consiste en el simple impulso del procedimiento, entendido apenas como la sucesión formal de las distintas etapas procesales.

La Corte ha manifestado que el juez está en la obligación de ejercer las facultades oficiosamente que le permitan establecer la idoneidad del avalúo presentado por la parte ejecutante e impedir que a las consecuencias propias de la ejecución se añadieran otras, más gravosas, derivadas del valor que sirve de base para la diligencia de remate del inmueble dado en garantía¹.

De este modo y con el fin de lograr que el valor del remate sea el idóneo, deberá realizarse un nuevo avalúo. En consecuencia y dando aplicación al artículo 448 del Código General del Proceso se requerirá a la parte ejecutante para que lo allegue al plenario. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO los numerales 1 y 2 del auto # 955 del 25 de abril de 2018 (fl. 191), por medio del cual se designó secuestre, por lo expuesto con precedencia.

SEGUNDO: AGREGAR a los autos, el escrito allegado por BODEGAJES Y ASESORÍAS SÁNCHEZ ORDOÑEZ S.A.S., donde acepta la designación al cargo de secuestre.

¹ Sentencia T-531 de 2010.



TERCERO: NEGAR el decreto del embargo de muebles y enseres pretendido por la parte actora, atendiendo lo descrito en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO: REQUERIR al apoderado judicial del ejecutante para que aclare la solicitud que antecede, en sentido de indicar a que hace referencia cuando solicita despacho comisorio para la entrega de los inmuebles incautados, pues dentro del presente asunto no se ha llevado a cabo audiencia de remate para proceder a la entrega de los mismos

QUINTO: NO ACEPTAR como dependiente judicial del apoderado de la entidad demandante, a HELIANA ESTACIO MURILLO identificada con C.C. # 1151961259, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: ABSTENERSE DE FIJAR FECHA DE REMATE, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SÉPTIMO: REQUERIR al interesado para que presenten el avalúo del bien objeto del proceso conforme lo establece el artículo 444 del Código General del Proceso, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

N.O.G

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 142 de hoy
16 AGO 2018
siendo las 8:00 A.M. se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra pendiente correr traslado al avalúo catastral, incrementado en 50%. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sustanciación No. 1762

RADICACION: 76-001-31-03-012-2012-00240-00
DEMANDANTE: Cervecería del Valle S.A.
DEMANDADO: José Odilón Manjarres Galindo y/o
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Doce Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)

De la revisión del expediente, se observa en memorial que antecede que el apoderado de la parte demandante allega avalúo catastral expedido por el Departamento Administrativo de Hacienda - Subdirección Catastro, del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-33487 incrementado en un 50%, conforme a lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P, para tal efecto se dispondrá correrle el traslado respectivo. Por otro lado indica en su escrito que desiste de continuar adelantando las gestiones tendientes a presentar el otro avalúo por consiguiente el memorial que obra a folio 321 se agrega a los autos para que obre y conste en el expediente. Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO por el término estipulado en el artículo 444 del C.G.P., para que los interesados presenten sus observaciones, al **AVALÚO CATASTRAL** del siguiente bien inmueble inmerso en este proceso:

MATRICULA INMOBILIARIA	AVALUO CATASTRAL	INCREMENTO 50%	TOTAL AVALUO
370-33487	\$74.065.000.00	\$37.032.500.00	\$111.097.500.00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 142 de hoy
16 AGO 2018,
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, julio treinta (30) de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente de resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 1765

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2010-00142-00
DEMANDANTE: Zona Franca Palmaseca S.A.
DEMANDADO: Néstor Antonio González y Otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, julio treinta (30) de dos mil dieciocho (2018)

Revisado el expediente y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede la presente providencia, se observa escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, donde solicita se le revoque el reconocimiento de dependencia judicial, el cual radica en cabeza de la señorita **JOSIE ALEJANDRA ANGULO GARCIA**, y como quiera que el reconocimiento de tal dependencia obra en el cuaderno segundo a folio 381, se procederá a tener en cuenta dicha revocatoria. En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

ACEPTAR la **REVOCATORIA** de dependencia judicial de la parte demandante, que hace la abogada del extremo activo a la señorita **JOSIE ALEJANDRA ANGULO GARCIA**, identificada con C.C. No. 1.111.788.678, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 142 de hoy
16 AGO 2018
, siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL
UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, julio treinta (30) de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente de resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 1766

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2010-00142-00
DEMANDANTE: Zona Franca Palmaseca S.A.
DEMANDADO: Néstor Antonio González y Otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, julio treinta (30) de dos mil dieciocho (2018)

Revisado el expediente y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede la presente providencia, se observa comunicación proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, donde informan para entrar a registrar la medida se requiere de un pago por derechos, razón por la cual se dispondrá poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime conveniente.

Ahora bien, la apoderada del extremo activo, aporta oficios debidamente diligenciados, los cuales serán agregados al expediente para que obren y consten, en lo concerniente a la comunicación emitida por el Departamento de Contabilidad de la empresa **ALCANCE OPERADOR LOGISTICO S.A.S.**, se le pondrá en conocimiento de la parte ejecutante para los fines que estime pertinente. En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO la comunicación proveniente de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS** de esta ciudad, a la parte actora para lo que estime conveniente.

SEGUNDO: Igualmente se **AGREGA** a los autos para que obre en el expediente los oficios debidamente diligenciados por la parte actora.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante la comunicación de la empresa **ALCANCE OPERADOR LOGISTICO S.A.S.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado N° 142 de hoy
, siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL
UNIVERSITARIO